



EXPEDIENTE : N° 084-2012-DFSAI/PAS/HL
ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Petrobras Energía Perú S.A. por: (i) no implementar la poza de desechos de fluidos de perforación en las plataformas correspondientes a los pozos 8646, 8742 y 8864 del Lote X; y, (ii) esparcir productos químicos en el suelo y disponerlos a la intemperie en la locación de perforación N° 8646.*

SANCIÓN: 14.57 UIT

Lima, 30 MAYO 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 020-2004-MEM-AAE de fecha 18 de mayo de 2004, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto de Perforación de 69 Pozos en el Lote X" (en adelante, EIA), el mismo que fue modificado por Resolución Directoral N° 034-2006-MEM/AAE de fecha 17 de febrero de 2006.
2. Con fecha 07 de mayo de 2008 la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote X perteneciente a la empresa Petrobras Energía Perú S.A. (en adelante, Petrobras), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales relacionados a las actividades de perforación de pozos de desarrollo en dicho lote¹. Los resultados de la mencionada visita de supervisión fueron recogidos en el Oficio N° 6148-2009-OS-GFH-A y notificado a Petrobras el 28 de mayo de 2009.
3. Por Resolución N° 001-2011-OEFA/CD el Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía al OEFA asumir dichas funciones.
4. En tal contexto, mediante Carta N° 146-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN del 13 de abril de 2012, notificada el 18 de abril del mismo año, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Petrobras, toda vez que habría infringido los artículos 9^{o2} y 44^{o3} del Reglamento de Protección Ambiental en las



¹ Folio del 01 al 62 del Expediente.

² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM



Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁴.

5. Con fecha 04 y 07 de mayo de 2012, Petrobras remitió los descargos correspondientes al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁵.
6. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI notificada el 07 de junio del mismo año, se sancionó a la empresa Petrobras con una multa ascendente a 35.74 (treinta y cinco con 74/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimiento a los artículos 9° y 44° del RPAAH.
7. Mediante escrito del 28 de junio de 2012, la empresa Petrobras interpuso su recurso de apelación alegando vulneración al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, LPAG), toda vez que habría cumplido con implementar una medida de protección y de mejor nivel que las pozas de desechos de fluidos, lo cual no implicó la obtención de un beneficio ilícito, sino que, por el contrario, dichas acciones supusieron una inversión económica mayor.
8. Ante dicho requerimiento, mediante Resolución N° 164-2012-OEFA/TFA notificada el 12 de setiembre de 2012, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI en el extremo referido al cálculo del beneficio ilícito de las infracciones a los artículos 9° y 44° del RPAAH.
9. En el ejercicio de sus facultades, el TFA señala que la determinación y graduación de la sanción del beneficio ilícito de ambas infracciones no se encuentran debidamente sustentadas ya que sólo hacen referencia a la fuente de información proveniente del personal de esta Dirección; sin embargo, no consignan los elementos que integran el escenario de cumplimiento exigido para

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

⁴ Cabe precisar que mediante escrito N° 8826 la empresa Petrobras solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, el mismo que le fue concedido con Carta N° 166-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 25 de abril de 2012 (Folios del 75 al 77 del Expediente).

⁵ Folios del 78 al 101 del Expediente.

⁶ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"



el cálculo del factor "B", devolviendo el Expediente a primera instancia a fin que se emita una nueva resolución.

II. ANÁLISIS

10. La fórmula para el cálculo de la multa en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además del valor del daño ocasionado y los factores de gradualidad de la sanción contemplados en el artículo 230° de la LPAG.
11. La fórmula es la siguiente⁷:

$$Multa = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

D = Valoración del daño o posible afectación al ambiente.

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción

II.1 Respecto a la infracción al artículo 9° del RPAAH: Petrobras no implementó la poza de desechos de fluidos de perforación (poza de lodos) en cada plataforma de perforación de los pozos 8646, 8742 y 8864 ubicados en el Lote X

12. De la visita de supervisión realizada el 07 de mayo de 2008 a las instalaciones del Lote X operado por Petrobras se constató que dicha empresa no viene ejecutando sus actividades operativas, planes de manejo y medidas de mitigación respecto a la implementación de pozas de desechos de fluidos de perforación (poza de lodos) en cada plataforma de perforación, conforme lo señala la Modificación de su EIA aprobado por Resolución Directoral N° 034-2006-MEM/AAE. Al respecto, la empresa ha implementado en su lugar, un área habilitada en la zona de Taiman 24 denominada "Tinas de Tratamiento de Lodos", donde se han construido dos (02) pozas de tierra para disponer los cortes y fluidos de perforación. Dicha zona fue construida en un área no especificada en el EIA en dimensiones mayores y sin un Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado por la autoridad competente, lo cual constituyó incumplimiento a la normativa ambiental.
13. No obstante, Petrobras subsanó tal incumplimiento, al haber presentado a la DGAAE la solicitud de aprobación de "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto - Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación".
14. A fin de dar cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, cabe indicar que para el nuevo cálculo del beneficio ilícito se

⁷

La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios: (i) cumplir la normativa ambiental; o, (ii) no cumplirla. Al incumplir las normas el agente podría ser detectado (con una probabilidad p) siendo merecedor a una multa M o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B).

$$B^{***} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{***} = B - pM, \text{ se espera que } B^{***} = 0 \rightarrow M = \frac{B}{p}$$





considerará un escenario de cumplimiento, donde la empresa realiza las inversiones para actualizar su PMA, tomando en cuenta el nuevo tratamiento de disposición de los cortes y fluidos de perforación, de tal forma que no se incurra en dicho incumplimiento.

15. El manejo de los costos relacionados se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa del costo de oportunidad del capital (COK) del 16.3% anual⁸, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 1

RESUMEN DEL BENEFICIO ILÍCITO - B	
DESCRIPCIÓN	VALOR
Costo de habilitación de la poza de lodos en cada plataforma de los pozos 8646, 8742 y 8866 en US\$ a fecha de incumplimiento (mayo de 2008)(a)	\$6,286.86
Periodo actualización de costo evitado en meses (mayo 2008 - junio 2012) (b)	49
COK en US\$ (anual)(c)	16.31%
COK en US\$ (mensual): $(1+COK_{anual})^{1/12}-1$	1.27%
Valor actual del costo evitado a fecha de cálculo de multa (junio 2012) en U\$	\$11,608.07
Tipo de cambio (12 últimos meses)(d)	2.65
Valor actual del beneficio ilícito (S/.)	S/. 30,750.22
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃ (e)	S/. 3,700.00
Beneficio ilícito (UIT)	8.31 UIT

(a) Fuentes: Informe de Supervisión Medio Ambiente - Sección Alcances de la Supervisión (folio 50-51 del Expediente), Inciso d) del artículo 104 del D.S. N° 055-93-EM (Capacidad de almacenamiento de pozas de lodos), Modificación de EIA Proyecto de Perforación de Pozos en el Lote X - Piura Cap. II Descripción del Proyecto (Dimensiones de poza de lodos - folio 16 del Expediente), Knight Piésold Consultores S.A. Minera La Zanja S.R.L. Proyecto La Zanja (<http://www.buenaventura.com.pe/lanzanja/6.%20Anexos/Anexo%20R.pdf>).

(b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (meses).

(c) COK: Costo de oportunidad del capital petróleo (Productor). Fuente: Aplicación de la metodología de estimación del WACC "El caso del sector hidrocarburos peruano" (Arturo Vásquez Cordano) OSINERGMIN - Noviembre 2011.

(d) Fuente: Banco Central de Reserva del Perú - <http://estadisticas.bcrp.gob.pe/index.asp?sFrecuencia=M>

(e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas) - <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>



16. Por tanto, se tiene que el beneficio ilícito asciende a 8,31 UIT, con lo cual se está dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución Directoral N° 164-2012-OEFA/TFA.
17. Asimismo, considerando que la probabilidad de detección de 1 y los factores agravantes y atenuantes estimados en 1.13 no fueron cuestionados por el mencionado Tribunal, corresponde mantenerlos y proceder a realizar el cálculo de la multa tomándolos en cuenta conjuntamente con el nuevo cálculo del beneficio ilícito establecido líneas arriba.
18. Por lo tanto, reemplazando los citados valores, la multa resultante asciende a 9.39 UIT. El resumen de la misma se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	8.31 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1+\sum F)$	1.13
Multa $(B/p) * (1+\sum F)$	9.39 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	9.39 UIT

Fuente: DFSAI

⁸ Fuente: Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El Caso del Sector Hidrocarburos Peruano. IX Curso de Regulación Energética de Ariae. Cartagena de Indias - Colombia, 2011.



19. En tal sentido, la multa a imponer a Petrobras por infracción al artículo 9° del RPAAH asciende a 9.39 UIT.

II.2 Sobre la infracción al artículo 44° del RPAAH: En la locación de perforación N° 8646 se observó que los productos químicos se encontraban impregnados en los suelos y dispuestos a la intemperie

20. De la visita de supervisión realizada el 07 de mayo de 2008 a las instalaciones de Petrobras se constató que el almacén de químicos correspondiente a la locación de perforación N° 8646 no se encontraba impermeabilizada, no disponía de una cubierta adecuada que proteja los productos de la humedad ni un dique perimetral que contenga algún producto químico líquido en caso de derrame.
21. En tal sentido, para el nuevo cálculo del beneficio ilícito se planteará un escenario donde la empresa realiza las inversiones necesarias para efectuar un correcto acondicionamiento del área de almacenamiento de productos químicos, así como la limpieza y remediación del área afectada por la contaminación con productos químicos. El manejo de los costos relacionados se presenta en el cuadro N° 3, el mismo que considera la tasa del costo de oportunidad del capital (COK) del 16.3% anual⁹, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 3

RESUMEN DEL BENEFICIO ILICITO - B	
DESCRIPCION	VALOR
Costo de acondicionar área para almacenamiento de productos químicos en US\$ a fecha de incumplimiento (mayo de 2008)	\$3,365.56
Costo de Limpieza y remediación del área afectada en US\$ a fecha de incumplimiento (mayo de 2008)	\$228.44
Costo total en US\$ a fecha de incumplimiento (mayo de 2008)(a)	\$3,594.00
Periodo actualización de costo evitado en meses (mayo 2008 - junio 2012) (b)	49
COK en US\$ (anual)(c)	16.31%
COK en US\$ (mensual): $(1+COK_{anual})^{1/12}-1$ (d)	1.267%
Valor actual del costo evitado a fecha de cálculo de multa (junio 2012) en U\$	\$6,635.96
Tipo de cambio (12 últimos meses)(e)	2.65
Valor actual del costo evitado a fecha de cálculo de multa (junio 2012) en S/.	S/. 17,578.93
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃ (f)	S/. 3,700.00
Beneficio ilícito (UIT)	4.75 UIT

(a) Fuentes: Revista Costos N° 214 enero 2012, Knight Piésold Consultores S.A. Minera La Zanja S.R.L., Proyecto La Zanja: Reporte del Estudio de Prefactibilidad del Depósito de Desmonte de Mina Pampa Verde - <http://www.buenaventura.com.pe/lazanja/6.%20Anexos/Anexo%20R.pdf>

(b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (meses).

(c) COK: Costo de oportunidad del capital petróleo (Productor). Fuente: Aplicación de la metodología de estimación del WACC "El caso del sector hidrocarburos peruano" (Arturo Vásquez Cordano) OSINERGMIN - Noviembre 2011.

(d) El COK anual es equivalente a 1.267% mensual.

(e) Fuente: Banco Central de Reserva del Perú - <http://estadisticas.bcrp.gob.pe/index.asp?sFrecuencia=M>

(f) Fuente: SUNAT (Índices y tasas) - <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

22. De la evaluación, se tiene que el monto del beneficio ilícito asciende a 4.75 UIT, con lo cual se está dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución Directoral N° 164-2012-OEFA/TFA.
23. Asimismo, considerando que la probabilidad de detección de 1 y los factores agravantes y atenuantes estimados en 1.09 no fueron cuestionados por el mencionado Tribunal, corresponde mantenerlos y proceder a realizar el cálculo

⁹ Fuente: Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El Caso del Sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.



de la multa tomándolos en cuenta conjuntamente con el nuevo cálculo del beneficio ilícito establecido previamente.

24. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 5.18 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Multa Base (B)	4.75 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa (B/p)*(1+ΣF)	5.18 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	5.18 UIT

Fuente: DFSAI

25. En tal sentido, la multa a imponer a Petrobras por infracción al artículo 44° del RPAAH asciende a 5.18 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

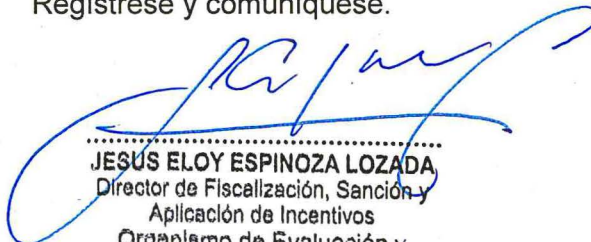
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Petrobras Energía Perú S.A. con una multa de 14.57 (catorce con 57/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


 JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA